



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el Artículo del art. 114º, inc. a, de la Ley N° 2988 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 114: En caso de elección de Diputados, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos emitidos a favor de las listas oficializadas en la elección de que se trata, excluyéndose los que fueron emitidos en blanco y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria.

El resultado obtenido será el cociente electoral que servirá para determinar cuáles son los partidos o agrupaciones que tienen derecho a representación de acuerdo al artículo 92.”

ARTÍCULO 2º: De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante el presente proyecto de ley, se pretende subsanar una importante anomalía en la que incurre el sistema electoral entrerriano al momento de la asignación de bancas en los cuerpos legislativos, que subsiste desde el año 1934, fecha en que fue sancionada la ley 2988.

Se trata de una clara contradicción entre el dispositivo constitucional establecido en el art. 87 inc. 14 apartado a) de la Constitución de Entre Ríos, que indica que una de las funciones del Tribunal Electoral, será la de “practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal” y lo que indica la norma reglamentaria, que es el art. 114 inc. a) de ley 2988 que dispone para obtener el cociente electoral que servirá para determinar cuáles son los partidos o agrupaciones que tienen derecho a representación en la Cámara de Diputados (o en los Concejos Deliberantes), “se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria”.

La propia norma regulatoria del Régimen Municipal, la ley 10027, en su artículo 42 inc. c) al disponer que las Juntas Electorales Municipales, deberán “practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando solo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por la misma Junta”, ya resulta contradictoria con la norma a modificarse.

El presente proyecto, no cuestiona la validez del denominado "voto en blanco", puesto que éste resulta un acto de plena voluntad del ciudadano, de no optar por ninguna de las listas oficializadas. Sin embargo lo que se encuentra en debate, es el criterio a aplicar a la hora de los cómputos para determinar los porcentajes a los que accede cada lista.

Lo cierto es, que el tema no resulta neutro. Al computarse los votos en blanco, se eleva el primer cociente que determina cuales serán las listas que participaran en la asignación de bancas. Esto afecta directamente a las opciones minoritarias, lo que restringiría la pluralidad requerida por nuestro sistema constitucional.

Es decir, que si bien el voto en blanco no "legitima" a ninguna de las listas oficializadas, en la práctica restringe el acceso a las bancas a las minorías, ya que concretamente altera la distribución, al subir los mínimos de votos a obtener para acceder a los cargos legislativos electivos. Esta es la anomalía que venía produciendo el art. 114 inc a) de la ley 2988.-

En los hechos, el voto en blanco que al ser emitido tiene características abstencionistas, a la hora de su cómputo, involuntariamente termina beneficiando a las mayorías y perjudicando a las minorías, con lo cual se le da un sentido que no quiso imprimirle ese tipo de votantes.-

En un fallo reciente, en la causa "GOROSTEGUI, ARIEL GERARDO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expediente No. 2596) de fecha 20 de Marzo de 2017, el pleno del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RIOS hizo lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 114, inc. a, de la Ley Nº 2988 promovida por Ariel Gerardo Gorostegui, declarando la inconstitucionalidad del art. 114, inc. a, de la Ley Nº 2988, en cuanto dispone la sumatoria de los votos en blanco emitidos en la elección.-

Recordando el caso que motivó este decisorio, debe señalarse que Ariel Gerardo Gorostegui, invocando carácter de candidato a Concejales en primer término para el Concejo Deliberante de la ciudad de Concordia por la lista del Frente Progresista Cívico y Social, oficializada con el N° 91, en las elecciones de 2011, promovió acción declarativa de inconstitucionalidad (arts. 61, Const. de E. Ríos, y 51, Ley N° 8369) contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, denunciando la ilegitimidad constitucional de los arts. 114 y 115 de la Ley N° 2988 por considerarlo contrario al art. 87, inc. 14, ap. c, de la Constitución de Entre Ríos, pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de los aludidos artículos y persiguiendo la finalidad de que la Junta Electoral de Concordia al realizar el acto público del escrutinio que dispone el art. 42, inc. c, de la Ley N° 10027 omita computar los votos en blanco como votos positivos válidamente emitidos.-

Su agravio radicó precisamente en que el art. 87, inc. 14, ap. c, de la Constitución de Entre Ríos establece que el Tribunal Electoral -igualmente lo contempla el art. 42, inc. c, de la Ley N° 10027 para las Juntas Electorales municipales- debe practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal; excluyendo la posibilidad de computar los votos "en blanco", lo que se contrapone con el sistema electoral de la vieja Ley N° 2988 que prevé que los votos en blanco deben computarse para establecer la totalidad de los votos emitidos que opera como dividendo para establecer el primer cociente -que establece el piso mínimo para que un partido tenga derecho a representación-, siendo el divisor la totalidad de cargos a ocuparse; luego se suman los votos obtenidos por los partidos con derecho a representación, se los divide por 13 y emerge el segundo cociente que determina cuántas bancas corresponderán a cada partido.-

En el caso de la elección de Concejales para el municipio de Concordia, los votos en blanco representaron la segunda fuerza (13.497 votos) detrás del Frente para la Victoria (48.440 votos) y por delante del Frente Entrerriano Federal (8.863 votos) y de su partido (6.486 votos); haciendo valer los votos en blanco para adjudicar las bancas se favorece a la mayoría que

accede a 11 bancas cuando, sin el concurso de los votos en blanco, obtendría solo 10 y el accionante ingresaría al cuerpo, porque a su partido le correspondería una banca.-

Dicho fallo ha generado la respectiva doctrina jurisprudencial, consistente en que de aquí en adelante, las Juntas Electorales, no deberán computar los votos en blanco a los efectos de la asignación de bancas conforme el art. 114 inc. a) de la ley 2988. En consecuencia, resulta conveniente la reforma del referido artículo, a los efectos de poner la norma en sintonía con lo que los jueces entienden manda la Constitución Provincial.-

En virtud de los fundamentos expuestos, se solicita a los Sres. Diputados el acompañamiento de este proyecto de ley.-